

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202500010294

Solicitante: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Medida cautelar

Suministro: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

SUMILLA: No corresponde evaluar la solicitud de medida cautelar, debido a que la pretensión del solicitante no es amparable a través del procedimiento cautelar.

1. ANTECEDENTES

14 de enero de 2025.- El solicitante, presentó un escrito de medida cautelar, ante este organismo, manifestando que habría presentado su reclamo ante la empresa distribuidora el 24 de diciembre de 2024 por los excesivos consumos facturados, por el importe de S/ 2,100; sin embargo, pese a que se encuentra en trámite, la empresa distribuidora le habría cortado el servicio el 11 de enero de 2025 a las 9.24 am, por lo que, solicita la reposición del servicio eléctrico en el suministro [REDACTED]

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si procede que esta Sala emita pronunciamiento respecto de la solicitud cautelar del solicitante.

3. ANÁLISIS

3.1 En el artículo 12, numeral 3 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin¹ y en el artículo 29 del "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"² (en adelante, Procedimiento de Reclamos) se señala que la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios tiene competencia nacional para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares que presenten los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, en relación a reclamos que planteen frente a las concesionarias.

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

² Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.2 En el numeral 20.2 concordado con lo dispuesto en el numeral 30.4 del Procedimiento de Reclamos, se señala que las solicitudes de medida cautelar podrán declararse improcedentes cuando lo solicitado esté vinculado a una materia que no es amparable a través del procedimiento cautelar.
- 3.3 En el caso bajo análisis, el solicitante presentó un escrito de medida cautelar manifestando que la empresa distribuidora habría efectuado el corte de su servicio eléctrico, pese a que el procedimiento de reclamo a la fecha se encuentra en trámite.
- 3.4 Debe tenerse en cuenta que es deber de la administración pública encauzar de oficio el procedimiento, cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, según el numeral 86.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³.
- 3.5 Sobre el particular, se verifica que lo requerido por el solicitante no configura una solicitud de medida cautelar, sino un procedimiento administrativo de queja, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 34 del Procedimiento de Reclamos:
- a) Por la negativa injustificada a recibir o admitir a trámite su reclamo.
 - b) **Por haberle cortado el servicio por la falta de pago de un monto que es materia de reclamo.**
 - c) Por incluir en el recibo el monto materia de reclamo, salvo que éste haya sido emitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del reclamo. De igual modo, por gestionar o exigir por otros medios el pago de obligaciones que se encuentran comprendidas en procedimientos de reclamo en trámite.
 - d) Por suspender injustificadamente el procedimiento de reclamo.
 - e) Para que se declare la aplicación del silencio administrativo positivo.
 - f) Por no remitir a Osinergmin su recurso de apelación y
 - g) Por otros defectos de tramitación del procedimiento que impidan su curso regular.
- 3.6 En consecuencia, considerando que lo manifestado por el solicitante no configura una solicitud de medida cautelar, **sino más bien a una queja administrativa referida a la causal b) citada precedentemente**, corresponde que su pedido sea trasladado a la empresa distribuidora a fin de que remita sus descargos correspondientes (en ejercicio de su derecho de defensa) y se evalúe a través del procedimiento de queja establecido en el Procedimiento de Reclamos.
- 3.7 En ese sentido, de conformidad con los citados numerales 20.2 y 30.4 del Procedimiento de Reclamos, no corresponde que esta Sala emita pronunciamiento respecto a la medida cautelar presentada por el solicitante.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar.

Artículo 2°.- La empresa distribuidora en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, deberá remitir su descargo respecto a la queja presentada

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2025 OS/JARU-S2**

por José Segundo Herrera Soto por el supuesto b) establecido en el artículo 34 del "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural" referido al reclamo que presentó el solicitante en un nuevo expediente.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
17:27:56

Sala Unipersonal 2
JARU